



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.—Capital
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1958 Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 29 de Agosto

Número 196

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de julio de 1958 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de préstamos a los inquilinos.

El artículo octavo de la Ley de veinticuatro de abril último, modificativa de la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de su vivienda, autorizó al Gobierno para publicar, dentro del plazo que señalaba, un texto refundido en que se coordinasen debidamente los preceptos de ambas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El adquirente por actos inter vivos y a título oneroso, incluso por adjudicación, a consecuencia de división de cosa común si ésta no ha sido adquirida por herencia o legado de pisos o departamentos, aunque se hubiesen transmitido por plantas o agrupados a otros, o de vivienda cuando en la finca existiere una sola, y siempre que la renta esté comprendida en el artículo tercero de esta Ley, tendrá condicionada la facultad que le confiere el número primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos du-

rante el plazo de tres años, contados desde el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y del modo que establecen los artículos segundo y cuarto y concordantes del presente texto refundido.

Esta Ley no será de aplicación a los locales de negocio.

Artículo segundo. Practicado el requerimiento fehaciente de denegación de prórroga conforme al artículo sesenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el inquilino, dentro de los treinta días hábiles siguientes al mismo, podrá optar por la compra de la vivienda que ocupe, manifestándolo asimismo fehacientemente al propietario, en el precio que resulte de capitalizar la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino a los tipos siguientes:

Al tres por ciento cuando la vivienda hubiere sido ocupada por primera vez hasta el uno de enero de mil novecientas cuarenta y dos, y al cuatro y medio si lo fuere con posterioridad a esta fecha.

A dicho efecto, el propietario deberá acompañar al requerimiento la justificación de la necesidad de ocupar la vivienda y señalar el precio y condiciones de la venta.

Artículo tercero.—La opción autorizada en el artículo anterior facultará al inquilino para solici-

tar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo destinado a la adquisición de su vivienda, siempre que la renta asignada a ésta no exceda de doscientas cincuenta, trescientas veinticinco o cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, según que se haya construido o habitado por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, o con posterioridad a esta fecha, respectivamente.

Formulada por el interesado la solicitud de préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, lo que deberá efectuar dentro de los veinte días siguientes al de la notificación al propietario de su decisión de comprar la vivienda, dispondrá el inquilino del plazo de cuatro meses para obtener el préstamo y llevar a cabo la adquisición de la misma. De no utilizar el inquilino la facultad de solicitar el préstamo correspondiente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dispondrá aquél para llevar a cabo la adquisición de la vivienda del plazo de treinta días hábiles siguientes al del vencimiento que por igual término le concede el párrafo primero del artículo segundo.

Artículo cuarto.—El inquilino

que opte por la compra de la vivienda que ocupe en las condiciones establecidas en los anteriores artículos, caso de obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo solicitado, no podrá ya oponerse judicialmente a la necesidad alegada por el propietario, ni impugnar la transmisión, ni ejercitar los derechos de preferencia del ordenamiento arrendaticio urbano.

De no obtener el inquilino el préstamo solicitado deberá manifestar fehacientemente al arrendador o propietario, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al en que le sea notificada la denegación del préstamo, y en todo caso al del vencimiento de los cuatro meses previstos en el último párrafo del artículo tercero, si acepta o no la denegación de prórroga, en la forma y con los efectos que establecen el artículo sesenta y cinco y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Los préstamos a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deducidos previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos

con cargo al mismo Leyes anteriores.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores, si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo sexto.—Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos establecimientos.

Artículo séptimo.—El préstamo previsto en el artículo tercero de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda pero en ningún caso podrá exceder la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Para poder

obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación al día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Quinto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta conforme al artículo segundo de esta Ley, salvo que el precio fijado en la transmisión fuere menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca con exhibición de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Artículo noveno.—Si la vivienda objeto de la opción apareciese hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el inquilino, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según pro-

ceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo décimo.—Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo undécimo.—En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses, y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de adquisición.

Artículo duodécimo.—El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la Entidad prestamista.

Artículo décimotercero.—En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la Entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir

el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo décimocuarto.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo décimoquinto.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y de los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta de contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero coma treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero coma cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios. El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo décimosexto.—Mientras se halle vigente el plazo de tres años establecido en el artículo primero, el arrendador que comprendido en dicho precepto hubiese adquirido la vivienda con anterioridad al día de su vigencia y se abstenga, teniendo derecho a ello, de requerir la denegación de prórroga en la forma y condiciones previstas en el artículo segundo, podrá incrementar la renta que por la misma venga percibiendo con los porcentajes siguientes:

Contratos otorgados antes del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, treinta por ciento.

Contratos entre dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, veinticinco por ciento.

Contratos posteriores, veinte por ciento.

Artículo décimoséptimo.—Cuando por aplicación de los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos proceda el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, el inquilino titular de éstos estará facultado para solicitar del Banco Hipotecario de España un préstamo, al objeto de adquirir con su importe la vivienda que ocupe, siempre que la renta de la misma exceda de las señaladas en el artículo tercero de la presente Ley y no pase de trescientas cincuenta, quinientas o setecientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente, haya sido aquella construida o habitada por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, o con posterioridad a esta fecha.

La concesión de estos préstamos se efectuará por el Banco

Hipotecario de España con la contrapartida de cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo décimoctavo. — Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo décimonoveno. — Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos que otorgan la presente Ley o de las de tanteo y retracto, será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo vigésimo. — Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley en relación con las Entidades y

Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo vigésimo primero. — El plazo de tres años durante el que se condiciona la facultad que al arrendador confiere el número primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme al artículo primero y concordantes de esta Ley, se contará desde el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, desde cuya fecha son aplicables los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley como consecuencia de la limitación de la facultad dominical dicha, aunque el propietario tuviese adquirida la vivienda en fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores al expresado día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Los inquilinos de viviendas comprendidos en el artículo primero, que con anterioridad a su vigencia hubiesen sido requeridos conforme a los artículos sesenta y dos, número primero, y sesenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no hubiesen aceptado la denegación, de prórroga y tuviesen en curso el plazo legalmente establecido para desalojar la vivienda como consecuencia del requerimiento, y siempre que hayan optado por la compra de la vivienda, haciéndolo saber fehacientemente al arrendador dentro de los treinta días hábiles siguientes al dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, tendrán prorrogado dicho plazo de treinta días, por los que, en su caso, establecen los artículos tercero y cuarto para hacer efectivos los derechos que los mismos les conceden.

El derecho a percibir el aumento de renta determinado en el artículo deciséis corresponderá también al arrendador que en el plazo de treinta días, computados a partir del dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, hu-

biese notificado fehacientemente al inquilino su desistimiento de llevar adelante el requerimiento de denegación de prórroga efectuado con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2777

Durante el mes de septiembre, los precios máximos señalados para la venta al público de las diferentes clases de carne, son los siguientes:

Carne congelada

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 38,45 ptas. kg.

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 28,45.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 18,45.

Sebo, 9,45.

Hueso blanco, 5,45.

Hueso rojo, 1,70.

Carne de vacuno

Solomillo, 60 ptas. kg.

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 55,00.

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 38,00.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 18,00.

Carne de ternera

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 72 ptas. kg.

Chuletas, 64.

Carne de 2.^a clase, sin hueso,
41,00.

Carne de 3.^a clase, sin hueso,
28,00.

Lanar menor

Chuletas, 44 ptas. kg.

Pierna, 42.

Paletilla, 39.

Falda y pescuezo, 29,50.

Lanar mayor

Chuletas, 34 ptas. kg.

Pierna, 32.

Paletilla, 28.

Falda y pescuezo, 24.

Carne de equino

Carne de 1.^a clase, sin hueso,
26 ptas. kg.

Carne de 2.^a clase, sin hueso,
21,00.

Carne de 3.^a clase, sin hueso,
14,00.

Carne de porcino

Tocino fresco, seco y saladi-
llo, 26,50 ptas. kg.

Los pecios de la carne picada
de vacuno, a la vista del cliente,
serán los que correspondan a la
calidad adquirida.

En estos precios se encuentran
incluidos los arbitrios e impues-
tos municipales, con excepción de
los del tocino que pueden incre-
mentarse con el importe de los
mismos.

Lo que se hace público para
general conocimiento y cumpli-
miento.

Burgos, 25 de agosto de 1958.
El Gobernador Civil, Servando
Fernández-Victorio.

CIRCULAR NUMERO 2.778

Comercio de bacalao

El "Boletín Oficial del Esta-
do" núm. 189, de 8 de los co-
rrientes, publica la Circular nú-
mero 8/58 de la Comisaría
General de Abastecimientos y
Transportes de 31 de julio últi-
mo, sobre comercio de bacalao,
en la que se fijan precios máxi-

mos de venta al público para las
diferentes clases de dicho articu-
lo, correspondiendo aplicar en es-
ta provincia, a partir del día 8
del actual, los siguientes precios:

Tamaño pequeño de bacalao
(desde 61 hasta 120 colas, am-
bas inclusive, en fardo de 50 ki-
logramos) y todos los tamaños
de especies similares, en Burgos
capital, al público, 23,15 pesetas
kilo; resto provincia, 23 pesetas
kilo.

Barajillas de todas las espe-
cies, 18,65 y 18,50.

En las localidades de la pro-
vincia los precios reseñados po-
drán ser incrementados con el im-
porte estricto de los gastos de
transporte desde almacén más pró-
ximo hasta la localidad de con-
sumo y arbitrios municipales le-
galmente establecidos.

Los almacenistas y detallistas
percibirán, para los tipos de ba-
calao anteriormente menciona-
dos, un margen total entre ambos
escalones, en concepto de benefi-
cio comercial, des tres pesetas en
kilogramo.

Los tamaños grande y media-
no de bacalao (hasta 60 colas in-
clusive, en fardos de 50 kilogra-
mos) gozarán de libertad de pre-
cio, pero siempre dentro de un
tope máximo que la Comisaría
General de Abastecimientos y
Transportes fijará teniendo en
cuenta las cotizaciones del baca-
lao de importación en el merca-
do internacional que se estable-
cen como referencia para deter-
minar aquel precio, que será mo-
dificado cuando se estime neces-
ario, por orden de dicho Orga-
nismo, cursada a los Organismos
interesados.

Los almacenes y establecimien-
tos detallistas que se dediquen a
la venta del bacalao deben con-
tar en todo momento con existen-
cias de tamaño pequeño y bara-
jillas, en cantidad suficiente para
atender ampliamente toda la de-
manda que tuvieran, bien enten-

dido que no podrán expender ba-
calao de tamaño grande y media-
no si no se cumple aquella obli-
gada condición, que será objeto
de frecuentes comprobaciones.

La elaboración de filetes de
bacalao continúa en libertad de
precio, debiendo venderse enva-
sados, y en el envase hacerse con-
star el nombre de la industria elab-
oradora, la marca comercial, el
peso neto contenido y el precio
de venta al público.

Lo que se hace público para
general conocimiento y cumpli-
miento.

Burgos, 25 de agosto de 1958.
El Gobernador Civil, Servando
Fernández-Victorio.

CIRCULAR NUMERO 2.779

**Precios máximos de venta de
aceite en la provincia**

Los precios máximos que po-
drán aplicarse en la venta de
aceite en las distintas localida-
des de la provincia durante el
mes de septiembre, son los si-
guientes:

Aceite envasado, hasta 1 gra-
do de acidez, 22 ptas. litro, al
público.

Aceite envasado, más de 1
grado hasta 2, 21 ptas. litro.

Aceite envasado, más de 2
grados hasta 3, 20 ptas. litro.

Los precios señalados, que po-
drán ser incrementados con el im-
porte de los arbitrios municipales
y estatales, se entenderán para el
contenido neto en aceite, y para
la devolución de envases regirá
lo dispuesto en el artículo 20 de
la circular núm. 13/57 de la
Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes.

Aceite a granel

Grupo 1.º 16,30 ptas. litro,
al público.

Grupo 2.º 16,50 ptas. litro.

Grupo 3.º 16,60 ptas. litro.

Grupo 4.º 16,65 ptas. litro.

Grupo 5.º 16,70 ptas. litro.

En los precios del aceite a granel se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos, no pudiendo por tanto ser incrementados bajo ningún concepto.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes, se encuentra contenido en la Circular núm. 2631 de esta Delegación Provincial, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 295, de fecha 31 de diciembre de 1956.

Los señores Alcaldes deberán velar por el cumplimiento de estos precios dentro de sus respectivos términos municipales, adoptando las medidas de vigilancia adecuadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 26 de agosto de 1958. El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

Circular sobre estadística de bicicletas

No habiéndose recibido en esta Delegación los datos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, ocasionándose con ello un serio trastorno en el funcionamiento del servicio, por la presente se comunica a los Ayuntamientos con el servicio en descubierto, que de no recibirse a vuelta de correo los datos pendientes de envío, se dará cuenta de su morosidad a la Superioridad a los efectos de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Burgos, 25 de agosto de 1958.—El Delegado, P. A., Gonzalo Romero.

Relación que se cita

Acedillo, Arraya de Oca, Ber-

zosa de Bureba, Campillo de Aranda, Castildelgado, Castrillo de Murcia, Cerratón de Juarros, Ciruelos de Cervera, Escalada, Fuentemolinos, Haza, Hinojar del Rey, Huerta de Arriba, Itero del Castillo, Riocavado de la Sierra, Rucandio, Sedano, Valdezate, La Vid de Bureba, Villagonzalo Pedernales, Villalbilla de Villadiego, Villanueva de Puerta, Villanueva de Río Ubierna, Villorobe y Villovela de Esqueva.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que instruyo con el número 147 58, por muerte de Ascensión Herrera Gutiérrez, a consecuencia de quemaduras graves sufridas en el pueblo de Las Hormazas, el día 23 de julio pasado, ha acordado que al esposo de dicha interfecta, llamado Timoteo Carracedo Renedo, cuyo actual paradero se ignora, se le haga el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por conducto de este Boletín.

Y para que ello tenga lugar, expido la presente en Burgos, a 22 de agosto de 1958.—El Secretario, M. Vives Lasierra.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Debidamente autorizada por la Ilma. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para la subasta de parte del arbolado existente entre los puntos

kilométricos 318,072 y 320,995 (inmediaciones de Miranda) y los puntos 247,014 y 248,515 (inmediaciones de Villafria), de la C. N. de Madrid a Irún, esta Jefatura de Obras Públicas procederá a la subasta por pujas a la llana de tres y seis lotes respectivamente que agrupan los arboles afectados.

El acto de la subasta se celebrará el día 16 de septiembre a las 5 de la tarde en las Oficinas de esta Jefatura, calle de don Fernando Alvarez, número 3.

El pliego de condiciones y los precios de remate de cada lote, así como la posición de los mismos se encuentran expuestos en el tablón de anuncios de esta Jefatura donde podrán examinarse durante las horas de nueve a trece.

Burgos, 28 de agosto de 1958. El Ingeniero Jef. P. A., José A. Plaza.

Documento Nacional de Identidad

Equipo 43. — Miranda de Ebro

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Grisaleña, Fuentebureba, Cubo de Bureba, Zuñeda, Navas de Bureba, Quintanaélez, Busto de Bureba, Santa Gadea del Cid, Bozoo, Belorado, Trespaderne, Villanueva de Teba, Santa María Ribaredonda, Oña, La Puebla de Arganzón y Miraveche.

Por la presente, se reitera a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados, la obligación de dar cumplimiento a las instrucciones que les fueron enviadas con las Hojas de Inscripción para Renovación del Documento Nacional de Identidad, y remitir los expedientes a la mayor brevedad posible y en todo caso, antes del día 30 de septiembre próximo, a este Equipo, para evitar trastornos, perjuicios y retrasos innecesarios a este servicio.

y, posibles sanciones a los interesados, en atención a todo lo cual, se recomienda el máximo celo y diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Miranda de Ebro, 23 de agosto de 1958.—El Comisario Jefe del Equipo, Manuel Castro.

Delegación Nacional de Sindicatos

Obra Sindical «Colonización»

La Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos anuncia concurso subasta para la adjudicación y ejecución de las obras de puesta en riego de 195 hectáreas, para el Grupo Sindical de Colonización número 248, de Melgar de Fernamental (Burgos).

El proyecto completo, pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata y el pliego de condiciones económicas y jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Secretaría del Servicio Provincial de Colonización de la C. O. S. A. de Burgos, San Pablo, 8, 4.º, y en las oficinas de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Melgar de Fernamental.

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos, hasta las doce horas del día 5 de septiembre próximo.

La apertura de pliegos, que será pública, tendrá lugar en las oficinas de la referida Delegación.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 25 de agosto de 1958.—El Delegado Provincial de Sindicatos, Francisco Escobedo.

Ayuntamiento de Berlangas de Roa

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada hoy, el presupuesto extraordinario formado para financiar obras red alumbrado y fuerza motriz a este pueblo, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 696 de la Ley de Régimen Local.

Lo que en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 698 de referida Ley de Régimen Local se hace público.

Berlangas de Roa, 22 de agosto de 1958.—El Alcalde, J. Montes.

Ayuntamiento de Junta de la Cerca

Instruido expediente de suplemento de crédito, mediante transferencia, con el número 1 de los de su clase, para atender al pago de obligaciones de carácter inaplazable y urgente, cuyo detalle consta en el mismo, se expone al público durante un plazo de quince días, a los efectos prevenidos en la Ley.

Junta de la Cerca, 19 de agosto de 1958.—El Alcalde, Quirico Muga.

Ayuntamiento de Junta de Traslaloma

Instruido expediente de suplemento de crédito, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaria

de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Castrobarco (Junta de Traslaloma), 23 de agosto de 1958.—El Alcalde, Felipe Vivanco.

Alcaldía de Palacios de la Sierra

Aprobado por esta Corporación Municipal el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos don José Aponte, importante en la cantidad de pesetas 2.009.581.49, para las obras de alcantarillado de este municipio, queda expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría municipal, para que, durante el mismo, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Palacios de la Sierra, 21 de agosto de 1958.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Ayuntamiento de Santa Cecilia

Confecionado el inventario general del Patrimonio Municipal de este Ayuntamiento, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 200 y 790 de la Ley de Régimen Local y demás concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de oír reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cecilia, 20 de agosto de 1958.—El Alcalde, Crescencio Elena.

Ayuntamiento de Zazuar

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario formado para la

construcción de un Centro Rural de Higiene con vivienda para el Sr. Médico, e instalación del servicio telefónico en la localidad, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas indicadas en el número 3 del artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, presentar reclamaciones a la Corporación para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Zazuar, 18 de agosto de 1958.
—El Alcalde, Isidro Martínez.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cobia

Cumplidos los preceptos reglamentarios, en ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta para la contratación de las obras de casa Consistorial con vivienda para el señor Secretario y dos viviendas más para los señores Maestros de esta localidad, conforme al proyecto y memoria redactados por el Arquitecto D. Marcos Rico Santamaría, y pliegos de condiciones económico-administrativas, aprobados por esta Corporación, cuyos documentos pueden ser examinados en esta Secretaría en días hábiles y horas de oficina, conforme con lo que dispone el art. 28 del Reglamento de 13 de febrero de 1953.

De acuerdo con el art. 25, párrafo 1.º, del texto legal indicado, se hacen constar las principales condiciones de dicha contratación, que son:

Tipo de licitación: 599.761,83 pesetas.

Plazo de ejecución de las obras: ocho meses, dando comienzo las mismas en el día diez días, contados a partir del siguiente de la notificación del acuerdo

por el cual se le adjudiquen definitivamente.

Garantía provisional y definitiva: 11.995,27 y 23.990,55 pesetas, respectivamente, a constituir en la Caja General de Depósitos, en alguna de sus sucursales o en la de este Ayuntamiento, según previene el art. 72 y siguiente del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición: El que se inserta al final de este anuncio, que serán presentados acompañados de los documentos que indica el art. 30 del Reglamento, en su párrafo 3.º.

Presentación de plicas: Usando de la facultad conferida en el art. 19 del Reglamento anteriormente citado, este Ayuntamiento ha acordado reducir el plazo a diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", según lo que dispone el art. 27, en su párrafo 3.º presentándose en Secretaría en días hábiles y horas de oficina.

Apertura de las mismas: En el salón de actos de esta Consistorial, a las once horas del siguiente del término legal de presentación de las mismas.

Según previene el art. 47 del citado Reglamento de contratación, todos los gastos de esta subasta y cuantos otros se originen con la subsiguiente contratación serán de cuenta del adjudicatario.

En todo lo no previsto en el pliego de condiciones económico-administrativas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, resolviendo este Ayuntamiento las dudas que se ofrezcan, conforme al art. 99 del Reglamento de contratación.

Modelo de proposición

Don..... vecino de....., provisto de los datos personales en documentación adjunta, enterado del anun-

cio que publica el "Boletín Oficial del Estado" del día..... y de las bases y condiciones técnicas, económicas y administrativas que han de regir en la subasta y ejecución de las obras de..... se comprometo a realizarlas con arreglo a dichas bases y condiciones por la cantidad total (en letra) de..... y según detalle por unidades y precios que se adjuntan.

También se comprometo al cumplimiento de las Leyes sociales vigentes y a que las remuneraciones de sus obreros y empleados, tanto por jornada como por horas extraordinarias, no sean inferiores a las señaladas por cada clase de trabajo y por las disposiciones y organismos competentes.

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras, el contrato de trabajo, en la forma y plazo que determinan los arts. 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944. de..... de 1958. (Firma del proponente).

Lo que se anuncia a efectos de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 13 de febrero de 1953.

Cobia, 22 de agosto de 1958.
El Alcalde, Joaquín González

Pérdida

Perra de caza, nombre Kety. Color blanco, cabeza negra, ojos castaños, collar de cuero. Raza Pointer.

Extraviada el domingo pasado en Espinosa del Camino Belorado.

Se ruega su devolución en Cuartel Guardia Civil de Belorado o Villafranca Montes de Oca.

Se gratificará su entrega o reclamará judicialmente por hurto.